FUENTES DE INFORMACIÓN, NOTAS METODOLÓGICAS Y NORMAS JURÍDICAS

FUENTES DE INFORMACIÓN, NOTAS METODOLÓGICAS Y NORMAS JURÍDICAS

1 Fuentes de información

Las fuentes de información utilizadas para la elaboración de este Anuario proceden de los organismos de la Administración Pública que se detallan a continuación, ordenados por capítulos:

I. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor: –Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil– Ministerio del Interior. El registro administrativo del que proceden los datos es el Registro Central de Extranjeros.

II. Extranjeros con autorización de estancia por estudios en vigor: –Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil– Ministerio del Interior. El registro administrativo del que proceden los datos es el Registro Central de Extranjeros.

III. Visados: Subdirección General de Asuntos de Extranjería –Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares– Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

IV. Concesiones de nacionalidad española por residencia: Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil –Dirección General de los Registros y del Notariado– Ministerio de Justicia.

V. Trabajadores extranjeros afiliados y en alta laboral en la Seguridad Social: –Tesorería General de la Seguridad Social– Ministerio de Trabajo e Inmigración.

VI. Contratos registrados correspondientes a trabajadores extranjeros: Subdirección General de Informática y Estadística –Servicio Público de Empleo Estatal (INEM)– Ministerio de Trabajo e Inmigración.

VII. Demandantes de empleo extranjeros: Subdirección General de Informática y Estadística –Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) – Ministerio de Trabajo e Inmigración.

VIII. Actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de extranjería y migración: –Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social– Ministerio de Trabajo e Inmigración.

IX. Alumnado extranjero matriculado en enseñanzas no universitarias: --Oficina Estadística-- Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

X. Alumnado extranjero matriculado y graduado en enseñanzas universitarias: –Consejo de Coordinación Universitaria– Ministerio de Ciencia e Innovación.

XI. Homologación, convalidación y reconocimiento de títulos y estudios extranjeros: –Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones– Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

XII. Solicitudes y resoluciones de asilo: –Subdirección General de Asilo– Ministerio del Interior.

XIII, XIV y XV. Nacidos en España de madre y/o padre extranjero, matrimonios celebrados en España con al menos un cónyuge extranjero y defunciones de extranjeros en España: –Instituto Nacional de Estadística– Ministerio de Economía y Hacienda.

2 Notas Metodológicas

2.1 Notas generales

Los datos estadísticos de este Anuario se refieren, dependiendo de su naturaleza, a 31 de diciembre de 2008 o al conjunto del año 2008, excepto cuando la información disponible más actualizada es anterior a esa fecha o periodo, puesto que no en todos los casos es posible disponer de cifras -definitivas o provisionales- para todo el territorio nacional en el mismo plazo.

La información estadística se ha organizado, por norma general, según nacionalidad, agrupada por áreas geográficas y según provincia, agrupadas por comunidad autónoma.

En el Anuario 2008 se continúa incluyendo la variable *sexo* en todas las tablas, salvo cuando los datos originales no lo han permitido, dando así respuesta a una demanda creciente de datos desagregados por esta variable y cumpliendo a su vez con lo dispuesto por la *Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* en su artículo 20, lo que permitirá realizar análisis de los datos desde la perspectiva de género.

Para cada capítulo, además de los datos del año de referencia, se ofrece una comparación con el año anterior, así como una tabla de evolución de los últimos años.

La agrupación de países en continentes o áreas geográficas atiende a criterios básicamente pragmáticos. Salvo que se indique lo contrario en un determinado capítulo, la clasificación que se ha seguido es la siguiente:

Europa Comunitaria: Incluye a los nacionales de países pertenecientes a la Unión Europea, a otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Islandia, Liechtenstein y Noruega) y a la Confederación Suiza, coincidiendo así con los países a cuyos nacionales se aplica el Régimen Comunitario de residencia.

Resto de Europa: Nacionales de otros países pertenecientes al continente europeo.

África: Nacionales de países pertenecientes a dicho continente.

Iberoamérica: Nacionales de países pertenecientes a Sudamérica, América Central y Méjico.

América del Norte: Estados Unidos y Canadá.

Asia: Nacionales de países pertenecientes a dicho continente. Incluye a los nacionales de países pertenecientes a las ex-repúblicas soviéticas del continente asiático.

Oceanía: Nacionales de países pertenecientes a dicho continente.

Apátridas y No Consta: Incluye datos de registros de los que no figura la nacionalidad y aquéllos que figuran como apátridas, entendiendo este concepto en un sentido amplio de no conocer su nacionalidad y no en el sentido de concesión por el Estado Español del estatuto de apátrida según el artículo 34 de la Ley de Extranjería y Reglamento 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento del Reconocimiento del Estatuto de Apátrida.

En el caso del alumnado matriculado en enseñanzas no universitarias no se han podido realizar estas agregaciones, ya que la información viene organizada desde el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte con su propia agrupación de países según continente, que difiere de la que se ha utilizado en el resto de este Anuario.

En lo que se refiere al país de nacionalidad, se han realizado las siguientes imputaciones: los registros en los que aparece Yugoslavia o Serbia-Montenegro se han sumado a los de Serbia (el 3 de junio de 2006 la confederación de Serbia y Montenegro dejó de existir fragmentándose en dos estados), los de la CEI se han incluido en Rusia y los de Checoslovaquia se han añadido a los de la República Checa. Por otro lado, se han incluido en Reino Unido los registros de Gibraltar; en Países Bajos, los de Antillas Neerlandesas y Aruba; en Nueva Zelanda los registros de Niue, Islas Cook y Tokelau; en Noruega, los de Svalbard y Jan Mayen; en Francia, los que aparecen como Francia Metropolitana, Reunión, Martinica, Guyana Francesa y Guadalupe; en Estados Unidos, los registros de Islas Vírgenes Estadounidenses, Islas Marianas del Norte, Samoa Americana y Guam; en China, los que proceden de Hong Kong y Macao, y en Australia, los de Norfolk , Isla de Navidad, Islas Cocos e Islas Heard y McDonald.

En el cálculo de porcentajes no se tiene en cuenta las categorías de "No consta" y "Apátridas y No consta".

2.2 Metodología por capítulos

2.2.1 EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

Este apartado corresponde a la estadística *Extranjeros con Tarjeta o Autorización de Residencia en Vigor,* según denominación en el Plan Estadístico Nacional 2005-2008. Se trata de una explotación del *Registro Central de Extranjeros*, a partir de ficheros cedidos por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y explotados por el Observatorio Permanente de la Inmigración.

Es ésta una estadística de stock, es decir, refleja el número de extranjeros que disponen de un certificado de registro o una tarjeta de residencia en vigor en una fecha determinada, en este caso el 31 de diciembre de 2008. La legislación aplicable a los extranjeros que residen en España depende de su régimen de residencia y éste a su vez, en gran medida, de la nacionalidad del extranjero.

La residencia en España de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Islandia, Liechtenstein y Noruega) y de la Confederación Suiza, así como la de sus familiares y familiares de españoles que sean nacionales de terceros países, se regula por el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. A estos extranjeros les es de aplicación el Régimen Comunitario de residencia. Desde el 2 de abril de 2007, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto, los ciudadanos de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que la permanencia en España supere el periodo de tres meses, deben solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros y obtener el certificado de registro. Sus familiares y familiares de españoles que sean nacionales de terceros países deben solicitar una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

La residencia de los demás extranjeros, a quienes les es de aplicación el Régimen General, se regula por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Estos extranjeros deben obtener una autorización de residencia, que puede ser temporal o permanente, para la posterior expedición de la tarjeta de residencia.

Esta Estadística no incluye a los siguientes extranjeros:

- Los que se encuentren en España en situación de estancia (máxima duración de 3 meses por semestre, con posibilidad de prórroga por igual periodo).
- Los que se encuentran en España con una autorización de estancia para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación (cuya duración será igual a la del curso para el que se matriculó o del trabajo de investigación que desarrolle). Estos extranjeros se recogen en el capítulo II del Anuario.
- Los trabajadores transfronterizos.
- Los solicitantes de asilo y los que han obtenido el estatuto de refugiado o el estatuto de apátrida.
- Los extranjeros del Régimen Comunitario que no hayan solicitado su inscripción en el Registro Central de Extranjeros o que la hayan solicitado y no hayan obtenido todavía el correspondiente certificado, pues esta inscripción no era obligatoria antes del 2 de abril de 2007.
- Los extranjeros que tienen caducada su documentación de residencia y la están renovando.

Para la correcta interpretación de las tablas contenidas en el presente capítulo, se aplican las siguientes definiciones:

Extranjeros residentes: Son **residentes**[1] los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para **residir**.

Régimen de residencia: Indica el régimen jurídico de extranjería aplicable al extranjero que reside en España.

- Régimen General: Es el régimen que se aplica a los nacionales de terceros países, salvo que les sea de aplicación el Régimen Comunitario por ser familiares de ciudadanos comunitarios.
- Régimen Comunitario: Se aplica a los extranjeros nacionales de países de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de la Confederación Suiza, así como a sus familiares y los familiares de españoles que sean nacionales de terceros países.

  Los nacionales de terceros países familiares de ciudadanos comunitarios que tienen acceso al régimen comunitario son:

[1] Artículo 33 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por RD 2393/2004.

- El cónyuge o pareja de hecho registrada.
- Los descendientes directos, del ciudadano europeo o de su cónyuge o pareja, menores de 21 años, o mayores si viven a cargo del ciudadano europeo o son incapacitados.
- Los ascendientes directos, del ciudadano europeo o de su cónyuge o pareja, que vivan a su cargo.

Los beneficiarios del régimen comunitario tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español así como, con excepción de los familiares nacionales de terceros países, descendientes que sean de 21 años o más o ascendientes a cargo, a acceder a cualquier actividad económica, por cuenta ajena o por cuenta propia, prestación de servicios o estudios, en las mismas condiciones que los españoles.

Lugar de nacimiento: Se refiere al país de nacimiento del extranjero. En las tablas se presenta agregado en las siguientes categorías: España, País de su nacionalidad, Otro país de su continente y Otro continente.

Motivo de expedición: El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Extranjería establece tres grandes categorías de autorizaciones:

o Residencia temporal: Se halla en la situación de residencia temporal el extranjero que se encuentre autorizado a permanecer en España, por un periodo superior a 90 días e inferior a cinco años. Se distinguen las siguientes categorías:

- Residencia no lucrativa: Habilita a residir temporalmente en España sin realizar actividades laborales.
- Reagrupación familiar: Se halla en situación de residencia temporal por razón de reagrupación familiar, el extranjero que haya sido autorizado a permanecer en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar ejercido por un extranjero residente que haya residido legalmente en España durante un año y haya obtenido autorización para residir por, al menos, otro año.

  Las autorizaciones de residencia temporal en términos generales no dan derecho a trabajar. No obstante, en el caso de la reagrupación familiar los cónyuges e hijos en edad laboral pueden obtener una autorización para trabajar sin que ello comporte la obtención de una autorización de residencia y trabajo independiente, es decir, sin que cambie su estatus principal como reagrupados, siempre que el contrato de trabajo cumpla las condiciones establecidas en el artículo 41 del citado Reglamento.
- Circunstancias excepcionales: Son las autorizaciones de residencia que se conceden, en atención a circunstancias excepcionales, en los supuestos recogidos en el artículo 45 del Reglamento de desarrollo de la *Ley Orgánica de Extranjería*:
  - Arraigo.
  - Protección internacional.
  - Razones humanitarias.
  - Colaboración con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurran razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

  La concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales concedida por los supuestos de arraigo, con excepción de la que se conceda a los menores de edad, llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquella. En los demás supuestos de circunstancias excepcionales, el extranjero podrá solicitar, personalmente, la correspondiente autorización para trabajar en los registros de los órganos competentes para su tramitación.

o Residencia temporal y trabajo: Se halla en situación de residencia temporal, con autorización para trabajar, el extranjero mayor de 16 años autorizado a permanecer en España por un periodo superior a 90 días e inferior a cinco años, y a ejercer una actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena. Se distinguen las siguientes categorías:

- Cuenta Ajena: La *autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena* habilita a los extranjeros a desarrollar una relación laboral por cuenta ajena.

En esta categoría se incluyen las *autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de duración determinada*, que permiten el desarrollo de determinadas actividades, entre las que se incluyen las de temporada o campaña y las de obras y servicios (artículo 55 del Reglamento).

También se incluyen en esta categorías las *autorizaciones de residencia temporal y trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicio,* que se conceden en los supuestos recogidos en el artículo 63 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Extranjería, a trabajadores extranjeros que dependan, mediante expresa relación laboral, de una empresa establecida en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al Espacio Económico Europeo.

Asimismo se incluyen en esta rúbrica las *autorizaciones de residencia con excepción de autorización de trabajo*, que se conceden para el ejercicio de determinadas actividades laborales, según recoge el artículo 41 de la Ley Orgánica de Extranjería.

- Cuenta Propia: La *autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia* habilita a los extranjeros a ejercer una actividad económica por cuenta propia.

o Residencia permanente: Se halla en situación de residencia permanente el extranjero que haya sido autorizado a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

Tipo de autorización de residencia: Los extranjeros incluidos en el Régimen General con autorización de residencia pueden encontrarse en situación de residencia temporal o de residencia permanente.

o Residencia temporal: Se hallan en situación de residencia temporal los extranjeros autorizados a permanecer en España por un periodo superior a noventa días e inferior a cinco años. Dentro de esta categoría se hallan las autorizaciones iniciales, generalmente de un año de duración, las de primera y segunda renovación, de dos años de duración cada una de ellas, y de otro tipo (no clasificables en las anteriores).

o Residencia permanente: Se hallan en situación de residencia permanente los extranjeros autorizados a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles.

Provincia: Aquélla en la que residía el extranjero cuando se expidió el certificado de registro o tarjeta de residencia que se encontraba en vigor a 31 de diciembre de 2008.

Nacionalidad: País de nacionalidad de la persona extranjera que sea titular de una autorización para residir.

Edad: La edad del extranjero a 31 de diciembre de 2008. Se proporciona en dos agrupaciones diferentes: grupos quinquenales y grandes grupos de edad: 0-15, 16-64, 65 y más. En algunas tablas también se proporciona la edad media.

2.2.2 EXTRANJEROS CON AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA POR ESTUDIOS EN VIGOR

Este apartado corresponde a la estadística *Extranjeros con Autorización de Estancia por Estudios*, según su denominación en el Plan Estadístico Nacional 2005-2008. Se trata de una explotación del *Registro Central de Extranjeros*, a partir de ficheros cedidos por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y explotados por el Observatorio Permanente de la Inmigración.

Es ésta una estadística de stock, es decir, refleja el número de extranjeros que disponen de una autorización de estancia para investigación y estudios en vigor en una fecha determinada, en este caso el 31 de diciembre de 2008.

La legislación aplicable a los extranjeros con este tipo de autorización es la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su reglamento de aplicación.

A las tablas de este capítulo se les aplican las siguientes definiciones:

Extranjeros con autorización de estancia por estudios: Son los extranjeros autorizados a permanecer en España en situación de estancia para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación.

Solicitante:

o Estudiante: Según la legislación vigente, se puede conceder una autorización de estancia por estudios a los extranjeros que deseen realizar trabajos de investigación o formación no remunerados laboralmente, o cursar

o ampliar estudios, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles públicos o privados oficialmente reconocidos, para lo que deberán disponer del correspondiente visado de estudios.

Familiar: Asimismo, los extranjeros que hayan solicitado un visado de estudios o que se encuentren en España con una autorización de estancia por estudios, podrán solicitar los correspondientes visados de estancia para que sus familiares entren y permanezcan legalmente en España durante la duración de dichos estudios o investigación, sin que se exija un periodo previo de estancia al estudiante o investigador extranjero, y podrán solicitarse dichos visados de manera simultánea con la solicitud del visado de estudios por el estudiante o investigador, o en cualquier momento posterior, durante el periodo de vigencia de la autorización de estancia por estudios. Los familiares a los que afecta esta posibilidad son el cónyuge y los hijos menores de dieciocho años o sometidos a su patria potestad o tutela.

Tipo de autorización de estancia: La autorización de estancia por estudios puede ser inicial o renovada.

- Inicial: La duración de dicha estancia será igual a la del curso para el que esté matriculado o, en su caso, del trabajo de investigación que desarrolle.
- Renovación: La autorización de estancia por estudios podrá prorrogarse anualmente cuando el interesado acredite: a) que sigue reuniendo los requisitos para la obtención del visado de estudios, y b) que ha superado las pruebas o requisitos pertinentes para la continuidad de sus estudios o, en su caso, que la investigación desarrollada por el extranjero progresa adecuadamente. Este último requisito podrá acreditarse igualmente a través de la realización de estudios o investigaciones en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, en el marco de programas temporales promovidos por la propia Unión.

Provincia: Aquélla en la que residía el extranjero cuando se expidió la autorización de estancia que se encontraba en vigor a 31 de diciembre de 2008.

Nacionalidad: País de nacionalidad de la persona extranjera autorizada a permanecer en España en situación de estancia para la realización de estudios.

Edad: Es la edad del extranjero a 31 de diciembre de 2008.

2.2.3 VISADOS

Este capítulo ofrece información sobre los visados expedidos durante el año 2008. El visado se expide en la Misión Diplomática u Oficina Consular española correspondiente a la nacionalidad o residencia legal del solicitante, a su elección. Los visados expedidos durante un año pueden haber sido solicitados el año anterior.

Los extranjeros que se propongan entrar en territorio español deberán ir provistos del correspondiente visado válidamente expedido y en vigor, salvo lo dispuesto para estancias de hasta tres meses en un periodo de seis o para tránsitos de menos de cinco días, en los que no necesitarán visado:

- Los nacionales de países con los que se haya acordado su supresión, en la forma y condiciones establecidas en el acuerdo correspondiente.
- Los extranjeros que tengan la condición de refugiados y estén documentados como tales por un país signatario del Acuerdo Europeo número 31, de 20 de abril de 1959, relativo a la exención de los visados para refugiados.
- Los miembros de las tripulaciones de barcos de pasaje y comerciales extranjeros, cuando se hallen documentados con un documento de identidad de la gente del mar en vigor y sólo durante la escala del barco o cuando se encuentre en tránsito para embarcar hacia otro país.
- Los miembros de las tripulaciones de aviones comerciales extranjeros que estén documentados como tales mediante la tarjeta de miembro de la tripulación durante la escala de su aeronave o entre dos escalas de vuelos regulares consecutivos de la misma compañía aérea a que pertenezca la aeronave.
- Los extranjeros titulares de una autorización de residencia, una autorización provisional de residencia o una tarjeta de acreditación diplomática, expedidos por las autoridades de otro Estado con el que España haya sus-

crito un acuerdo internacional que contemple esta posibilidad. Estas autorizaciones habrán de tener una vigencia mínima igual al plazo de estancia, o de la duración del tránsito, previsto en el momento de solicitar la entrada.

No precisarán visado para entrar en territorio español los extranjeros titulares de una tarjeta de identidad de extranjero, de una tarjeta de estudiante extranjero, de una tarjeta de acreditación diplomática, o de la autorización de regreso prevista en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, ni los titulares de una tarjeta de trabajador transfronterizo respecto a la entrada en el territorio español que forma frontera con el país del trabajador, siempre que las autorizaciones que acreditan dichos documentos hayan sido expedidas por las autoridades españolas y estén vigentes en el momento de solicitar la entrada.

En relación a la exigencia de visados, España sigue las directrices de la Unión Europea, que ha elaborado un listado común por el que se establecen los terceros países cuyos nacionales están obligados a presentar visado a su entrada en cualquier Estado Miembro[2].

Las definiciones aplicables a las tablas de este capítulo son:

Clase de visado: El visado podrá ser de tres tipos diferentes:

- Tránsito: Se encuentran en tránsito aquellos extranjeros habilitados para atravesar el Espacio Schengen en viaje desde un Estado tercero hacia otro Estado que admita a dicho extranjero o para permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante las escalas o enlaces de vuelos. Los visados de tránsito permiten transitar una, dos o, excepcionalmente, varias veces, y pueden ser:
  - Visado de tránsito aeroportuario: habilita al extranjero específicamente sometido a esta exigencia a permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español, sin acceder al territorio nacional, durante escalas o enlaces del vuelo.
  - Visado de tránsito territorial: habilita al extranjero para atravesar el territorio español en viaje, de duración no superior a cinco días, desde un Estado tercero a otro que admita a dicho extranjero.
- Estancia: Situación en la que se halla el extranjero que no sea titular de una autorización de residencia y se encuentre autorizado para permanecer en España por un periodo ininterrumpido o suma de periodos sucesivos cuya duración total no exceda de noventa días por semestre a partir de la fecha de la primera entrada, sin perjuicio de lo dispuesto para los estudiantes o investigadores y sus familiares. Según la finalidad del visado se distingue entre:
  - Visado de estancia general: son las estancias con fines turísticos u otros fines asimilados. Se incluyen los visados de múltiples entradas/salidas.
  - Visado de familiar de comunitario.
  - Visado con finalidad laboral: Se incluyen los visados de estancia relativos a las excepciones de autorización de trabajo y a los de trabajo de temporada y contingente de una duración de hasta 90 días.
- Residencia: Situación en la que se halla el extranjero que se encuentre en España y sea titular de una autorización para residir, que puede ser temporal o permanente. También tienen esta clase de visado los extranjeros con autorización de estancia por estudios, que se concede a los extranjeros que deseen realizar trabajos de investigación o formación no remunerados laboralmente, o cursar o ampliar estudios, en cualesquiera centros docentes o científicos españoles públicos o privados oficialmente reconocidos. Según la finalidad del visado se distingue entre:
  - Visado por reagrupación familiar.
  - Visado de residencia sin finalidad laboral: habilita para residir en España sin ejercer actividad laboral o profesional.

[2] Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. La última modificación del mismo es por Reglamento (CE) 1932/2006.

- Visado de residencia y trabajo: habilita para ejercer una actividad laboral o profesional, por cuenta ajena o propia.
- Visado de estudios: habilita a permanecer en España para la realización de cursos, estudios, trabajos de investigación o formación.

Nacionalidad del extranjero: País de nacionalidad de la persona extranjera a la que se ha expedido un visado.

Edad: Es la edad del extranjero en la fecha de expedición del visado.

Lugar de expedición del visado: País de la Misión Diplomática u Oficina Consular que expide el visado. Se proporciona en dos agrupaciones diferentes: una que proporciona los países por áreas geográficas, y otra más simplificada, con las siguientes categorías: País de su nacionalidad, Otro país de su continente y Otro continente.

2.2.4 CONCESIONES DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

La nacionalidad se puede definir como el vínculo jurídico que une a la persona con el Estado y del cual derivan una serie de derechos y obligaciones.

El Código Civil (arts. 17 a 26) establece quiénes son españoles de origen y quiénes pueden adquirir la nacionalidad española.

Además de los niños nacidos de padre o madre españoles, son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros o de filiación desconocida (en los casos establecidos en el artículo 17 del Cc.).

La adquisición de la nacionalidad española puede realizarse por posesión de estado (art. 18 Cc.), por adopción (art. 19 Cc.), por opción (art. 20 Cc.), por carta de naturaleza (art. 21 Cc.) o por residencia (art. 22 Cc.).

En este capítulo se recogen únicamente los supuestos de adquisición de nacionalidad por residencia en España, siendo la vía más común para los extranjeros.

Para la adquisición de la nacionalidad por residencia es necesario haber residido en España de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante un plazo de diez, cinco, dos o un año según los casos.

- Diez años: regla general.
- Cinco años: el que ha obtenido el estatuto de refugiado.
- Dos años: los nacionales de países iberoamericanos, de Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o pertenecen a la comunidad sefardí.
- Un año:
  a) el que haya nacido en territorio español;
  b) el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar;
  c) el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud;
  d) el que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho;
  e) el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho,
  f) el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d), se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

Las definiciones que se aplican a las tablas son las siguientes:

Motivo de la concesión: Se distinguen los motivos que dan acceso a la nacionalidad española por residencia:

- Dos años de residencia: Recoge las concesiones de nacionalidad española tras dos años de residencia.
- Diez años de residencia: Recoge las concesiones de nacionalidad española tras diez años de residencia.
- Nacido en España: Dentro de los que acceden a la nacionalidad española tras un año de residencia, se distingue el caso específico de los nacidos en España.

- Matrimonio con español/a: Dentro de los que adquieren la nacionalidad española tras un año de residencia, se distingue el caso de los cónyuges de españoles/as.
- Hijo/a o Nieto/a de español/a de origen: Dentro de los que adquieren la nacionalidad española tras un año de residencia, se distingue el caso de los descendientes de españoles.
- Otro motivo: Se recogen aquí todos los demás casos de adquisición de la nacionalidad tras un año de residencia y el caso de los que han obtenido el estatuto de refugiado.

Lugar de nacimiento: Se distinguen las categorías: España, País de su nacionalidad anterior y Otro país. También se recoge el país de nacimiento agregado por áreas geográficas

Provincia: Provincia del Registro Civil de inscripción (lugar de residencia legal del interesado o representante legal). Cuando el interesado no tiene su residencia en España, puede enviar su solicitud de nacionalidad por correo postal al Registro Civil Central o al Consulado de España en el país en que resida.

Nacionalidad: Es la nacionalidad anterior de las personas que han adquirido la nacionalidad española.

Edad: La del solicitante en el momento de la concesión de la nacionalidad española.

2.2.5 TRABAJADORES EXTRANJEROS AFILIADOS EN ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Este capítulo ofrece información sobre los trabajadores extranjeros afiliados al Sistema de la Seguridad Social que se encuentren en situación de alta laboral o asimilada a 31 de diciembre de 2008.

La situación asimilada al alta tiene lugar en determinados supuestos expresamente establecidos por la ley, en los que, producido el cese temporal o definitivo en la actividad laboral, se estima que debe conservarse la situación de alta. Tales asimilaciones operan respecto a las contingencias que se señalen y con el alcance que en cada caso se determine.

Los datos se proporcionan por primera vez a 31 de diciembre de 2008, coincidiendo así con los publicados por la Tesorería General de la Seguridad Social. Por otra parte, han dejado de incluirse algunos tipos de relación laboral en los que se cotiza por accidente pero no computan como trabajadores, como es el caso de reclusos, trabajadores en colaboración social, alumnos en escuelas de formación profesional, trabajadores en reconversión industrial, mesas electorales, etc.

La afiliación es obligatoria para las personas incluidas en el Sistema de la Seguridad Social, única y general para todos los regímenes del Sistema, exclusiva y se extiende a toda la vida del trabajador. Cuando el trabajador comienza una relación laboral se genera la obligación de cotizar, debiendo solicitar el alta en el Régimen correspondiente. Cabe la posibilidad de que una misma persona se contabilice en las estadísticas más de una vez, porque esté realizando varias actividades (pluriempleo o pluriactividad) y en consecuencia tenga varias situaciones de cotización en un mismo Régimen o en varios. Sin embargo, estas situaciones tan sólo representan un tres por ciento del total de afiliados a la Seguridad Social.

Para la correcta interpretación de las tablas se aplican las siguientes definiciones:

Dependencia laboral: Hace referencia a la situación del trabajador con respecto al empleador. Tiene dos categorías: Cuenta ajena y Cuenta propia

Régimen: Corresponde al Régimen en el que se encuentra encuadrado el trabajador dentro del Sistema de la Seguridad Social. Se distinguen los siguientes regímenes: Régimen General, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, Régimen Especial Agrario, Régimen Especial de Trabajadores del Mar, Régimen Especial de la Minería del Carbón y Régimen Especial de Empleados de Hogar.

Actividad económica: Recoge la actividad económica de la empresa. Se agrupa en sectores y secciones, codificadas con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93), en los siguientes grupos:

A: Agricultura, ganadería, caza y selvicultura

B: Pesca

C: Industrias extractivas

D: Industria manufacturera

E: Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua

F: Construcción

G: Comercio, reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores y artículos personales y de uso doméstico

H: Hostelería

I: Transporte, almacenamiento y comunicaciones

J: Intermediación financiera

K: Actividades inmobiliarias

L: Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria

M: Educación

N: Actividades sanitarias y veterinarias. Servicios Sociales

O: Otras actividades sociales y de servicios prestados a la comunidad. Servicios personales

P: Hogares que emplean personal doméstico

Q: Organismos extraterritoriales

Los sectores de actividad económica se obtienen por agrupación de las secciones de la forma siguiente:

- Agricultura y pesca: Secciones A y B.
- Industria: Secciones C, D y E.
- Construcción: Sección F.
- Servicios: Secciones G, H, I, J, K, L, M, N, O, P y Q.

Grupo de cotización: Recoge cada uno de los actuales 11 grupos, de los 12 establecidos en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, en los que se clasificaron, a efectos de cotización a la Seguridad Social, las categorías profesionales existentes en las distintas Reglamentaciones de Trabajo en equiparación efectuada mediante Orden::

1. Ingenieros y licenciados
2. Ingenieros técnicos. Peritos
3. Jefes administrativos y de taller
4. Ayudantes no titulados
5. Oficiales administrativos
6. Subalternos
7. Auxiliares administrativos
8. Oficiales de 1ª y 2ª
9. Oficiales de 3ª y especialistas
10. Mayores de 18 años no cualificados
11. Trabajadores menores de 18 años

Tipo de jornada: Se refiere a la jornada pactada en el contrato. Puede ser:

- Jornada completa: Es la jornada ordinaria laboral de la empresa.
- Jornada parcial: Es la jornada inferior a la habitual en la empresa.
- Fijo discontinuo: Jornada que tenga dicho carácter y que no se repita en fechas ciertas, dentro del volumen normal de la actividad de la empresa.

Modalidad de contrato: Corresponde a la agrupación de los distintos tipos de contratos por los que se ha contratado a los trabajadores. Se distingue entre:

- Contrato indefinido:
  - Ordinario: El concertado sin establecer límites de tiempo a la prestación de servicios.
  - Fomento de contratación indefinida: Contrato acogido a fomento de la contratación indefinida. Puede ser contrato inicial o conversión en indefinido de un contrato temporal.
- Contrato temporal:
  - Obra o servicio: Contrato concertado para la realización de obras o servicios determinados.
  - Eventual por circunstancias de la producción: Para atender las exigencias circunstanciales del mercado.
  - Interinidad: Para sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto.
  - Prácticas: Destinado a completar la formación de trabajadores con títulos universitarios o de formación profesional.
  - Formación: Destinado a jóvenes de 16 a 21 años (o sin límite de edad, en los casos reglamentariamente previstos), para la adquisición por parte del trabajador de la cualificación necesaria para el desempeño de un oficio o puesto de trabajo concreto.
  - Minusválidos: Contrato temporal para este colectivo determinado.
  - De relevo: es el que se concierta con un trabajador para sustituir parcialmente a un trabajador que accede a la jubilación parcial.

- Jubilación parcial: Contrato de duración determinada (hasta la jubilación del trabajador) y jornada parcial, complementario del de Relevo.
- Administrativo: Es aquél que se realiza con una Administración Pública.
- Administrativo. Interinidad: Contrato administrativo para sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto.
- Otros contratos: Cualquier contrato que esté incluido en la legislación vigente y no pertenezca a las categorías anteriores.

Nacionalidad: Se recoge el país de nacionalidad del trabajador extranjero.

Provincia: Indica la provincia del alta actual del trabajador extranjero.

Edad: Es la edad del trabajador extranjero a 31 de diciembre de 2008. Se proporciona en grupos quinquenales.

2.2.6 CONTRATOS REGISTRADOS CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES EXTRANJEROS

Este capítulo ofrece información sobre los contratos que correspondan a trabajadores extranjeros y que hayan sido comunicados o registrados en las Oficinas de Empleo, o registrados directamente por las empresas a través de Internet, durante el año 2008.

Los empresarios están obligados por ley a comunicar a la Oficina Pública de Empleo el contenido de los contratos celebrados o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito, en los diez días siguientes a su concertación.

Para la correcta interpretación de las tablas se aplican las siguientes definiciones:

Actividad económica: Recoge la actividad económica de la empresa. Se agrupa en sectores y secciones, codificadas con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93).

Los sectores de actividad económica se obtienen por agrupación de las secciones, detalladas en el apartado anterior, de la forma siguiente:

- Agricultura y pesca: Secciones A y B.
- Industria: Secciones C, D y E.
- Construcción: Sección F.
- Servicios: Secciones G, H, I, J, K, L, M, N, O, P y Q.

Modalidad de contrato: Corresponde a la agrupación de los distintos tipos de contratos por los que se ha contratado a los trabajadores. Se distingue entre:

- Contrato indefinido:
  - Ordinario: El concertado sin establecer límites de tiempo a la prestación de servicios.
  - Indefinido de Fomento de empleo y Minusválidos: Agrupa a los contratos acogidos a fomento de la contratación indefinida, orientados a incentivar la contratación de trabajadores desempleados y a los contratos indefinidos dirigidos a la integración laboral de trabajadores minusválidos.
  - Contratos convertidos en indefinidos: Aquellos de duración determinada que, al amparo de la normativa en vigor, son transformados en indefinidos.
- Contrato temporal:
  - Obra o servicio: Contrato concertado para la realización de obras o servicios determinados.
  - Eventual por circunstancias de la producción: Para atender las exigencias circunstanciales del mercado.
  - Interinidad: Para sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto.
  - De relevo: es el que se concierta con un trabajador para sustituir parcialmente a un trabajador que accede a la jubilación parcial.
  - Prácticas: Destinado a completar la formación de trabajadores con títulos universitarios o de formación profesional.
  - Formación: Destinado a jóvenes de 16 a 21 años (o sin límite de edad, en los casos reglamentariamente previstos), para la adquisición por parte del trabajador de la cualificación necesaria para el desempeño de un oficio o puesto de trabajo concreto.
  - Minusválidos y Jubilación: Agrupación de los contratos realizados a trabajadores minusválidos (duración de 1 a 3 años); de los de jubilación parcial, complementario

del de relevo, que se firma con el trabajador que se jubila parcialmente; y de los contratos de sustitución por jubilación a los 64 años, para trabajadores desempleados que sustituyan a otros que anticipan la edad de jubilación en 1 año.

- Otros contratos: Aquellos contratos que no pertenezcan a las modalidades anteriores y/o pertenezcan a regímenes especiales de contratación o adolezcan de un incumplimiento de requisito básico o de algún defecto de forma, aunque con posterioridad se haya subsanado.

Tipo de jornada: Se refiere a la jornada pactada en el contrato. Puede ser:

- Jornada completa: Es la jornada ordinaria laboral de la empresa.
- Jornada parcial: Es la jornada inferior a la habitual en la empresa.
- Fijo discontinuo: Jornada que tenga dicho carácter y que no se repita en fechas ciertas, dentro del volumen normal de la actividad de la empresa.

Ocupación: Las ocupaciones se agrupan, según la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO-94), en los siguientes grandes grupos:

1. Dirección de empresas y de las Administraciones Públicas
2. Técnicos y profesionales científicos e intelectuales
3. Técnicos y profesionales de apoyo
4. Empleados de tipo administrativo
5. Trabajadores de servicios de restauración, personales, protección y vendedores de comercio
6. Trabajadores cualificados en la agricultura y en la pesca
7. Artesanos y trabajadores cualificados de industrias manufactureras, la construcción y la minería, excepto operadores de instalaciones y maquinarias
8. Operadores de maquinaria e instalaciones, montadores
9. Trabajadores no cualificados
0. Fuerzas armadas

Duración del contrato: Se calcula por la diferencia entre la fecha de fin del contrato y su fecha de inicio. Según su duración se clasifican en:

- Duración Indefinida
- Duración Temporal:
  - Menor o igual a 7 días
  - De más de 7 días a 15 días
  - De más de 15 días a 1 mes
  - De más de 1 mes a 3 meses
  - De más 3 meses a 6 meses
  - De más de 6 mese a 12 meses
  - De más de 12 meses a 18 meses
  - De más de 18 meses a 24 meses
  - Más de 24 meses
  - Indeterminada: Cuando la duración del contrato es temporal pero no se conoce su fecha de finalización.

Número de trabajadores de la empresa: Distribuido en los siguientes intervalos:

1. De 1 a 25 trabajadores
2. De 26 a 50 trabajadores
3. De 51 a 100 trabajadores
4. De 101 a 500 trabajadores
5. De 501 a 1.000 trabajadores
6. De 1.001 a 10.000 trabajadores
7. Más de 10.000 trabajadores

Nivel de estudios: Indica el nivel de estudios terminados de la persona contratada conforme a la Clasificación Nacional de Educación (CNED 2000). En las tablas se presenta la siguiente agrupación, conforme a la clasificación que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal:

- Analfabetos
- Estudios primarios
- Estudios secundarios:
  - Programas de formación profesional
  - Educación general
- Estudios postsecundarios
  - Estudios técnico-profesionales superiores
  - Primer ciclo
  - Segundo y tercer ciclo
  - Otros: Incluye estudios oficiales de especialización profesional y postgrado.

Nacionalidad: Se recoge el país de nacionalidad del trabajador extranjero.

Provincia: Indica la provincia en la que se realiza la comunicación o el registro del contrato.

Edad: Es la edad del trabajador extranjero en el momento del inicio del contrato. Se proporciona en grupos quinquenales.

2.2.7 DEMANDANTES DE EMPLEO EXTRANJEROS

Este capítulo ofrece información sobre las demandas de empleo realizadas por los trabajadores extranjeros en las oficinas de los Servicios Públicos de Empleo y que figuran activas el 31 de diciembre de 2008.

Definiciones:

Demanda de empleo: es la solicitud de un puesto de trabajo que realiza un trabajador, desempleado o no, ante una Oficina de Empleo de los Servicios Públicos de Empleo del Sistema Nacional de Empleo. En la estadística se incluyen únicamente las demandas de empleo activas, que están en alta con plena disposición para los servicios solicitados o en suspensión temporal, y solicitan participar en la intermediación laboral.

En el presente capítulo los demandantes de empleo se han clasificado en dos grupos:

- Demandantes de empleo extranjeros parados: El paro registrado está constituido por el total de demandas de empleo en alta, registradas por el Servicio Público de Empleo Estatal, existentes el 31 de diciembre de 2008, excluyendo las que correspondan a las situaciones laborales descritas en la Orden Ministerial de 11 de Marzo de 1985 por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del Paro Registrado, enumeradas en el siguiente epígrafe.
- Demandantes de empleo extranjeros no parados: Trabajadores extranjeros con demanda pendiente a 31 de diciembre de 2008 y que se encuentren en alguna de las situaciones recogidas en la Orden Ministerial de 11 de marzo de 1985 y detalladas a continuación:
  - Demandantes que solicitan otro empleo compatible con el que ejercen (Pluriempleo).
  - Demandantes que, estando ocupados, solicitan un empleo para cambiarlo por el que tienen (Mejor empleo).
  - Demandantes perceptores de prestaciones por desempleo que participan en trabajos de Colaboración Social (Colaboración Social).
  - Demandantes que son pensionistas de jubilación, pensionistas por gran invalidez o invalidez absoluta y demandantes de edad igual o superior a 65 años (Jubilados).
  - Demandantes que solicitan un empleo para un periodo inferior a 3 meses (Empleo Coyuntural).
  - Demandantes que solicitan un trabajo con jornada inferior a 20 horas semanales (Jornada < 20 horas).
  - Demandantes que están cursando estudios de enseñanza oficial reglada siempre que sean menores de 25 años o que superando esta edad sean demandantes de primer empleo (Estudiantes).
  - Demandantes asistentes a cursos de Formación Profesional Ocupacional, cuando sus horas lectivas superen las 20 a la semana, tengan una beca al menos de manutención y sean demandantes de primer empleo (Estudiantes).
  - Demandantes con demanda suspendida en tanto permanezcan en esta situación, ya que la suspensión de la demanda, que generalmente se tramita a petición del demandante y por causa que lo justifique, interrumpe la búsqueda de empleo (Demandas suspendidas).
  - Demandantes beneficiarios de prestaciones por desempleo en situación de compatibilidad de empleo por realizar un trabajo a tiempo parcial (Compatibilidad prestaciones).
  - Demandantes que están percibiendo el subsidio agrario o que, habiéndolo agotado, no haya transcurrido un periodo superior a un año desde el día del nacimiento del derecho (Trabajadores Eventuales Agrícolas Subsidiados).
  - Demandantes que rechacen acciones de inserción laboral adecuadas a sus características, según se establece en el Art. 17 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto (Rechazo de acciones de inserción laboral).

- Demandantes sin disponibilidad inmediata para el trabajo o en situación incompatible con el mismo como demandantes inscritos para participar en un proceso de selección para un puesto de trabajo determinado, solicitantes de un empleo exclusivamente para el extranjero, demandantes de un empleo sólo a domicilio, demandantes de servicios previos al empleo, demandantes que en virtud de un expediente de regulación de empleo están en situación de suspensión o reducción de jornada o modificación de las condiciones de trabajo, etc. (Otras causas).

  Los demandantes no parados pueden serlo por más de una causa. En dichos casos se incluyen solamente en una de ellas, jerarquizadas según el orden que aplica el Servicio Público de Empleo Estatal.

Actividad económica: Recoge la actividad económica de la empresa. Se agrupa en sectores y secciones, codificadas con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93). Las secciones de actividad se han descrito en capítulos anteriores. En este capítulo sólo se presenta la agrupación por sector de actividad económica, que se obtiene por agrupación de las secciones de la forma siguiente:

- Agricultura y pesca: Secciones A y B.
- Industria: Secciones C, D y E.
- Construcción: Sección F.
- Servicios: Secciones G, H, I, J, K, L, M, N, O, P y Q.

Ocupación: Las ocupaciones se agrupan, según la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO-94), en diez grandes grupos que han sido descritos en el capítulo anterior.

Duración de la demanda: Es el tiempo transcurrido desde la fecha en que se produjo el alta como demandante hasta el 31 de diciembre de 2008. Se agrupa en las siguientes categorías:

- Menos de 3 meses
- De 3 a 6 meses
- De 6 a 9 meses
- De 9 a 12 meses
- De 12 a 15 meses
- De 15 a 18 meses
- De 18 a 21 meses
- De 21 a 24 meses
- Más de 24 meses

Nivel de estudios: Indica el nivel de estudios terminados del demandante de empleo conforme a la Clasificación Nacional de Educación (CNED 2000), con las agrupaciones realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, tal y como se describe en el capítulo anterior.

Nacionalidad: Se recoge el país de nacionalidad del demandante de empleo.

Provincia: Indica la provincia en la que se realiza la inscripción como demandante de empleo.

Edad: Es la edad del demandante a 31 de diciembre de 2008. Se proporciona en grupos quinquenales.

2.2.13 NACIDOS EN ESPAÑA DE MADRE Y/O PADRE EXTRANJERO

Este capítulo ofrece información sobre los nacimientos que tienen lugar en el territorio español durante el año 2007 y estudia las principales características de los nacidos en este periodo de madre y/o padre extranjero. Los datos son suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y elaborados por este en colaboración con las comunidades autónomas. La fuente primaria de información son los boletines estadísticos de parto cumplimentados en los Registros Civiles en el momento de la inscripción del nacimiento.

El concepto de nacimiento es el biológico de "nacido con vida", que es el utilizado en el campo demográfico a nivel internacional, y por el INE desde 1975. Incluye por tanto a los nacidos que fallecen durante las 24 primeras horas de vida, no reconocidos como nacidos a efectos civiles (Art. 30 Cc).

Para la correcta interpretación de las tablas se aplican las siguientes definiciones:

Nacionalidad: Se recoge el país de nacionalidad de la madre y el país de nacionalidad del padre.

Edad: Es la edad del progenitor en el momento del nacimiento.

Nº de orden del nacido: Es el número de orden que ocupa el nacido entre los nacidos de esa madre. A partir de los datos de 2007, en los partos múltiples se considera que cada nacido vivo tiene un orden distinto.

Provincia de residencia de la madre: Es la provincia en la que reside la madre en el momento del nacimiento.

3 Normas jurídicas

Las principales disposiciones legales vigentes en España hasta el año 2008 que guardan relación con la materia que se trata en este Anuario son las siguientes:

- Tratado de la Unión Europea.
- Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985.
- Reglamento (CE) nº 343/2003, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.
- Reglamento (CE) nº 539/2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, modificado por el Reglamento (CE) nº 2414/2001, por el Reglamento (CE) nº 453/2003, por el Reglamento (CE) nº 851/2005 y por el Reglamento (CE) nº 1932/2006.
- Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).
- Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del consejo de 11 de julio de 2007 sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la inmigración y la protección internacional.
- Constitución Española de 1978.
- Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, modificado por Ley 60/1997, de 19 de diciembre, Ley 24/1999, de 6 de julio, Ley 33/2002, de 5 de julio y Ley 38/2007, de 16 de noviembre.
- Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre y por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Código Civil, modificado por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, en materia de nacionalidad, por la Ley 13/2005 de 1 de julio, en materia de derecho a contraer matrimonio, y por la Ley 15/2005, de 8 de julio, en materia de separación y divorcio.
- Ley 45/2002, de 12 diciembre, Ley de Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo. para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 20/2007, de 11 de julio. Ley del Estatuto del trabajo autónomo.
- Ley 40/2007, de 4 diciembre. Ley de Medidas de Seguridad Social.

- Ley 52/2007, de 26 de diciembre por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
- Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.
- Real Decreto 203/1995, de 26 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.
- Real Decreto 3425/2000, de 15 diciembre, sobre inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula de las Oficinas Consulares en el extranjero.
- Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del reconocimiento del Estatuto de Apátrida.
- Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, modificado por el Real Decreto 1830/2004, de 3 de noviembre y por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo.
- Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificado en su artículo 13 por Real Decreto 1019/2006, de 16 de febrero.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Real Decreto 1756/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2008 del Plan Estadístico Nacional 2005-2008, modificado por Real Decreto 438/2008, de 3 de abril.
- Resolución de 28 de febrero de 2007, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 16 de febrero de 2007, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar la entrada, residencia y trabajo de España, de extranjeros en cuya actividad profesional concurran razones de interés económico, social o laboral, o relativas a la realización de trabajos de investigación y desarrollo, o docentes, que requieran alta cualificación, o de actuaciones artísticas de especial interés cultural.